



San Gil, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Sentencia No. 038 Radicado 2022-00044-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor GUT THOMAS GREENWOOD, identificado con la Cédula de Extranjería número 478.709, de nacionalidad inglesa, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL y la ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN GIL.

I. ANTECEDENTES

El prenombrado ciudadano interpuso acción de tutela en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL y la ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN GIL, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes:

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual sustenta el accionante el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Señala el libelista que desde el mes de junio de 2022 se han venido presentando situaciones tales como música a alto volumen, gritos, ruido a altas horas de la noche, que han atormentado su tranquilidad, por parte de algunos vecinos cercanos a su domicilio, más específicamente las personas residentes en la calle 18 N° 3 – 23, Barrio el Bosque.

Aduce que en repetidas ocasiones se ha comunicado con el cuadrante de la Estación de Policía de San Gil, para que tomaran las respectivas acciones e hicieran visita ocular con el fin de mitigar un poco la problemática expuesta.

Adiciona que, el día ocho (08) de agosto de 2022, se dirigió de manera respetuosa, mediante Derecho de Petición, a la Inspección de Policía y la Estación de Policía de San Gil, hace denuncia formal del caso ya mencionado, pero que pasados los 15 días hábiles y hasta la fecha, no ha recibido respuesta alguna por parte de las entidades ya mencionadas, razón por la que, cumpliendo con los términos establecidos por la ley, interpone la presente acción de tutela, por violación directa a lo señalado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Aporta como pruebas copia de los siguientes documentos, en formato digital:

- Copia del derecho de petición de fecha 08 de agosto de 2022, remitido a la Inspección de Policía de San Gil
- Copia del derecho de petición de fecha 08 de agosto de 2022, presentado ante la Estación de Policía de San Gil.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se tutelen sus Derechos Fundamentales de Petición, tranquilidad y vida en condiciones dignas, y que, en consecuencia, se ordene a las accionadas darle respuesta de fondo a las peticiones presentadas el 08 de agosto de 2022, y se tomen las acciones pertinentes a que haya lugar.



IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 5154 del 16 de septiembre hogaño, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela, y ordenó correr traslado de la demanda a las accionadas, para que se pronunciaran al respecto y ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

V. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADA

INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL

Ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2022, por intermedio del señor Inspector JAVIER ARIAS ÁLVAREZ, quien refirió no constarle los hechos mencionados en los numerales primero y segundo del escrito genitor, y adiciona que el señor THOMAS GREENWOOD sí radicó un Derecho de Petición ante esa dependencia, asegurando que le dio respuesta el 20 de septiembre de 2022, no obstante que ese Despacho ya ha venido adelantando solicitudes a la Policía Nacional, para poder individualizar a las personas que presuntamente estarían realizando comportamientos contrarios a la convivencia.

Remata su misiva aduciendo que como ya emitió respuesta al Derecho de Petición del libelista, la presente acción debe declararse improcedente por carencia actual de objeto por el hecho superado.

Adjuntó como probatoria los siguientes documentos digitalizados:

- Copia del Oficio Consecutivo 0571-2022 fechado el 20 de agosto de 2022 (sic), dirigido al señor GUY THOMAS GREENWOOD, respuesta al derecho de petición de fecha 08 de agosto de 2022, con referencia “Queja Radicado N° 0196-2022.
- Copia del oficio consecutivo N° 0566-2022, fechado el 16 de septiembre de 2022, dirigido al comandante de la Estación de Policía de San Gil, “Reiteración solicitud de individualización”
- Copia del oficio consecutivo N° 0273-2022 calendado el 08 de abril de 2022, dirigido al comandante de la Estación de Policía de San Gil, “Solicitud de individualización”.
- Copia del oficio consecutivo N° 0371-2022, del 25 de mayo de 2022, dirigido al comandante de la Estación de Policía de San Gil, Asunto: “Solicitud de individualización y aplicación proceso verbal inmediato”.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL

Mediante correo electrónico del 21 de septiembre de 2022, a través del señor JHOJAN FERNANDO SÁNCHEZ ARAQUE, en su condición de Secretario Jurídico y de Contratación de la Alcaldía Municipal de San Gil, manifestó que no estudiará el caso sub examine a profundidad, toda vez que de la lectura del escrito tutelar presentado por el accionante, se concluye que su desacuerdo radica en la falta de respuesta a un Derecho de Petición impetrado por éste el 08 de agosto de 2022, ante la Inspección de Policía del municipio.

Arguye que el municipio de San Gil como entidad territorial, presta los servicios a toda la ciudadanía sin distinción alguna a través de los diferentes entes y dependencias, y que esa Secretaría es quien se encarga de la defensa judicial de la Alcaldía. A contrario sensu, la Inspección de Policía, si bien hace parte de la Administración Municipal, por ser una autoridad de apoyo, cuenta con personal idóneo para ejercer la defensa efectiva de sus intereses, y en ella recae el conocimiento específico para brindar un pronunciamiento de fondo, por lo cual manifiesta que se estarán a lo probado dentro del proceso.



Remata su misiva expresando que de llegar a comprobarse vulneración alguna y en caso de que la misma continúe, se dirija la orden específicamente a quien debe darle fiel cumplimiento, esto es la Inspección de Policía de San Gil, por lo que desde esa Secretaría se procederá al inicio de las acciones correspondientes, de encontrarse alguna falta disciplinaria por parte de quien deba o debió cumplir el fallo judicial.

Anexó como probatoria, copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión, en formato digital.

ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN GIL

Emitió su respuesta mediante correo electrónico recibido el 26 de septiembre hodierno, con oficio N° GS-2022-135595-DESAN-DISPO1-ESTPO 1.10, suscrito por el Teniente CAMILO ANDRÉS CÓRDOBA RINCÓN, en su condición de Comandante de la Estación de Policía de San Gil, expresando que ese Comando brindó una respuesta inicial al peticionario mediante comunicación oficial GS-2022-114927-DESAN de fecha 18/08/2022, en la cual le informó que su petición fue remitida por competencia ante la especialidad de Policía ambiental y ecológica con oficio GS-2022-14796-DESAN.

De igual manera aduce que por parte del grupo de Policía Ambiental y Ecológica, se emitió respuesta mediante comunicación oficial GS-2022-135557-DESAN de fecha 26/09/2022, a través de la cual le informan al accionante sobre las actuaciones realizadas en torno a su petición.

Como pruebas adjunta copia de los siguientes documentos digitalizados:

- Copia del Oficio N° GS-2022-114927-DISPO1-ESTPO 29.25, fechado el 18 de agosto de 2022, dirigido al señor GUY THOMAS GREENWOOD, respuesta inicial al derecho de petición de fecha 08/08/2022.
- Constancia de envío de la respuesta anterior por correo electrónico de fecha 18/08/2022.
- Copia del Oficio N° GS-2022-135557-DISPO1-ESTPO 29.25, datado el 26 de septiembre de 2022, dirigido al señor GUY THOMAS GREENWOOD, respuesta final al derecho de petición de fecha 08/08/2022.
- Constancia de envío de la respuesta anterior por correo electrónico de fecha 26/09/2022.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.



Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.”. (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LAS PARTES

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que existe legitimación por activa por parte del señor GUY THOMAS GREENWOOD, identificado con la Cédula de Extranjería número 478.709, de nacionalidad Inglesa, para incoar la presente acción de tutela en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL y la ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN GIL, toda vez que, de forma directa y en nombre propio, está asumiendo la defensa de sus Derechos Fundamentales presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

En cuanto a la legitimación por pasiva, vemos que la presente tutela se dirigió en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL y la ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN GIL, Entes Jurídicos del orden municipal, a quienes se les atribuye la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del accionante.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, se debe determinar si la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL y la ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN GIL, conculcaron o no los Derechos Fundamentales de Petición, al Debido Proceso, el Acceso a la Administración de Justicia y la Tutela Judicial efectiva del accionante, por el hecho de no haber dado respuesta al derecho de petición presentado el 08 de agosto de



2022, y no haber ejecutado las acciones correspondientes para contrarrestar la situación denunciada por el libelista GUY THOMAS GREENWOOD, y si la acción de tutela es el medio idóneo para dilucidarlo.

VIII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

En aras de resolver dicho interrogante, atendiendo las prerrogativas cuyo amparo demanda el libelista, resulta necesario traer a colación lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-608 de 2019¹, donde expresó:

“(…) Derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva

22. El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.

En relación con lo anterior, este derecho ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las Leyes”².

*En virtud de ello, la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución³, es un medio para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. En esa medida, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea **real y efectivo, y no meramente nominal**.*

23. Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina “derecho a la tutela judicial efectiva”, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que “a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas”⁴.

*En este sentido, de acuerdo con la interpretación de esta Corporación, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se **haga efectivo**, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la **Sentencia C-037 de 1996**⁵:*

*“(…) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia **debe ser efectivo**, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la Ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-608 del 12 de diciembre de 2019, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Ver Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-279 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Artículo 1º de la Ley 270 de 1996.

⁴ Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



Ley y, si es el caso, **proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados.**⁶. (Negrillas fuera del texto original)

Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia, (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la **materialización de la tutela judicial efectiva**.⁷

En esta línea, la Ley 270 de 1996 consagró el principio de celeridad como uno de los fundamentos principales de la Administración de Justicia, al imponer que “[la] administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la **solución de fondo** de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales”⁸. (Negrillas fuera del texto original)

Lo anterior, necesariamente, conlleva a que dentro del ámbito de protección de las garantías constitucionales consagradas tanto en el artículo 29, como en los artículos 228 y 229 de la Constitución, se puede apreciar el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se formulen y el derecho a que, en el trámite de las actuaciones judiciales, no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas⁹.

24. A partir de lo anterior, se evidencia que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y **(ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.**

En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga **una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.** (...)” (Negrilla y subrayado del Despacho)

De igual manera, en torno al Derecho de Petición ante las autoridades Judiciales y Administrativas, el máximo órgano Constitucional, en sentencia T-215A de 2011¹⁰, precisó:

“(…) Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado¹¹ sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la Ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”¹²

(…)

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que

⁶ Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ Ibidem.

⁸ Artículo 4 de la Ley Estatutaria de Justicia.

⁹ Ver Sentencia T-441 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

¹¹ Sentencia T-334 de 1995.

¹² Idem.



deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, **en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso¹³ y del derecho al acceso de la administración de justicia¹⁴**, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de Ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada¹⁵ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229). (...). (Resaltado fuera de texto).

Adicionalmente es preciso destacar las consideraciones adoptadas jurisprudencialmente por la misma H. Corte Constitucional con relación a la procedencia de la acción de tutela contra decisiones adoptadas en procesos policivos, en su sentencia T-474 del 2014¹⁶, donde afirmó:

“(...) 5. Procedencia de la acción de tutela contra decisiones adoptadas en procesos policivos.

Mediante sentencia T-179 de 1996 este Tribunal indicó que “las actuaciones adelantadas por las autoridades de policía pueden ser objeto de la acción de tutela cuando con ellas se amenacen o vulneren derechos constitucionales fundamentales. Y de manera particular se pruebe el inminente perjuicio que de manera irremediable recaiga sobre un derecho de esta categoría”. Y afirmó que “con arreglo al artículo 29 de la Constitución, en los trámites de policía deben observarse estrictamente las reglas del debido proceso, por lo cual, si son quebrantadas, procede la acción de tutela para hacer efectivos los derechos fundamentales afectados.” siempre que el daño o afectación del derecho fundamental se encuentre demostrado.

En este mismo sentido señaló que una afectación a esta garantía no existe porque se advierta una irregularidad, es necesario probar que se afectaron “derechos sustanciales o procedimentales”.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra las actuaciones policivas, ha dicho la jurisprudencia que:

“Está consagrado en la legislación (art. 82 C.C.A.), y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos.”

“En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces (art. 228 C.P.). (...) sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso”¹⁷

Es importante anotar que las autoridades de policía están llamadas a procurar soluciones a la comunidad con fundamento en un profundo sentido de justicia y equidad y apego a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, y aunque estos funcionarios tienen autonomía en sus decisiones, cuando con ellas se cause un perjuicio irremediable que afecte una garantía constitucional y se encuentre debidamente probado un defecto en la actuación o decisión adoptada, procede la acción de tutela de manera excepcional si existe un perjuicio

¹³ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

¹⁴ Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

¹⁵ Sentencia T-368.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-474 del 09 de julio de 2014, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

¹⁷ Ver sentencia T-878 de 1999.



irremediable, pues dichas actuaciones siempre estarán sujetas a control jurisdiccional por vocación propia.¹⁸

*De suerte que de manera excepcional procederá el amparo, cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable, cuando: i) el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, ii) se requiere de medidas impostergables que lo neutralicen, iii) el perjuicio es inminente o próximo a suceder, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.*¹⁹

De lo dicho hasta aquí se puede afirmar que cuando se adviertan defectos en la actuación de la Inspección de policía, es necesario demostrar en cada caso la ineficacia o inexistencia de las vías ordinarias, la necesidad de proteger una garantía constitucional debido a un perjuicio o amenaza inminente y la procedencia de la acción de tutela por configurarse alguno de las causales específicas de procedencia (antes denominadas vías de hecho).

Al efecto, frente a cada caso específico habrá de analizarse si la decisión judicial cuestionada adolece de alguno de los siguientes defectos que vulneran el debido proceso, denominadas causales específicas de procedencia:

- a- Defecto **orgánico** por carencia absoluta de competencia del funcionario que dicta la decisión.*
- b- Defecto **sustantivo**, cuando la determinación se fundamenta en normas inexistentes, inaplicables o inconstitucionales, o en ella hay una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- c- **Defecto procedimental, cuando el funcionario en el trámite de la actuación desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto.***
- d- Defecto **factico**, que se produce en la valoración del material probatorio, por desconocimiento de pruebas, valoración de medios ilegales, o errores manifiestos en la apreciación de las pruebas;*
- e- **Error inducido**, que se configura cuando la decisión adoptada resulta equivocada y causa un daño iusfundamental como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario de elementos esenciales para adoptar la decisión. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia²⁰;*
- f- **Decisión sin motivación**, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutoria y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o ratio decidendi, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas;*
- g- **Desconocimiento del precedente constitucional**, que se configura cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el funcionario al adoptar una decisión que va en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente²¹; y*
- h- **Violación directa de la Constitución**, defecto que se produce cuando el servidor da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso. (...)” (Énfasis fuera de texto)*

IX. CASO EN CONCRETO

El señor GUY THOMAS GREENWOOD, indica que puso en conocimiento de la Inspección Municipal de Policía de San Gil y la Estación de Policía de esta misma municipalidad, una situación de afectación a la sana convivencia en el sector donde reside, provenientes de una vivienda vecina a su residencia, en donde cotidianamente ponen música a alto volumen durante todo el día y hasta altas horas de la noche, gritos y ruido, solicitando que estas autoridades a través de su actuación conjuren dicho acontecer, habiendo presentado, adicionalmente, el 08 de agosto de 2022, un Derecho de Petición

¹⁸Ver sentencia T-275 de 2012.

¹⁹Cfr. T-653 de 2013 y T-1316 de 2001

²⁰ Ver sentencias SU-014 -01, SU-214-01 Y T-177-12.

²¹ Ver sentencias SU-640 de98 y SU-168 de99.



dirigido a las dos entidades prenombradas, afirmando que a la fecha de interposición de la presente tutela, no le han brindado respuesta alguna y por ende no han dado el trámite legal que corresponde, considerando con ello, violentados sus derechos de petición, tranquilidad y vida en condiciones dignas.

Como pretensiones principales, el accionante pide que se tutelen sus Derechos Fundamentales deprecados, y que en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su Petición y por consiguiente se surta el trámite legal que corresponde a su querella, atiendan su requerimiento formalmente y se tomen las acciones pertinentes a que haya lugar.

En contraposición, la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL, a través de su titular, esgrimió en su defensa que el mismo día que respondió el requerimiento de este Despacho, es decir el 20 de septiembre avante, había dado contestación al Derecho de Petición del accionante, indicando que ha efectuado ciertas solicitudes a la Policía Nacional para individualizar a las personas que presuntamente estarían realizando comportamientos contrarios a la convivencia, y sin dar cuenta de las actuaciones jurisdiccionales que haya desplegado en el caso que nos ocupa, considera que debe declararse improcedente la presente acción de tutela, aduciendo carencia actual de objeto por el hecho superado.

Por su parte, la ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN GIL, en cabeza de su Comandante, al participar activamente en el contradictorio, fundó su defensa en que mediante escrito del 18/08/2022, remitido por vía correo electrónico al aquí accionante en la misma data, en un primer momento le había informado respecto de la división de ese órgano policial que estaría encargada de atender su caso, delegación que recayó en el grupo de Protección Ambiental y Ecológica de dicha Estación de Policía, dependencia que, con fecha del 26 de septiembre del año que avanza, dio cuenta al solicitante de las actividades desplegadas para conjurar la situación por él denunciada como perturbadora de su tranquilidad y contraria a la sana convivencia.

ANÁLISIS EN TORNO AL DERECHO DE PETICIÓN

Basilarmente el descontento que llevó al actor a interponer la presente acción de tutela, como ya se ha acotado previamente, tiene que ver con el hecho de que las accionadas no habían dado respuesta a su derecho de petición de fecha 08 de agosto de 2022, en el que solicitó que se realizara una visita que permitiera “(...) *establecer el origen del ruido que afecta la tranquilidad del sector y se adelante el proceso administrativo sancionatorio pertinente, con el fin de evitar que estas circunstancias se vuelvan a presentar (...)*”, que a la postre, en lo que se refiere a la Inspección de Policía de San Gil, aunque tardíamente, emitió un somero pronunciamiento, como ya se dijo, datado el 20 de septiembre último, informándole de los oficios que ha librado ante la Policía Nacional para que identificaran e individualizaran al causante del comportamiento contrario a la convivencia, lo que podría traducirse en este sólo aspecto en un hecho superado, si no es porque advierte este Estrado que la respuesta otorgada por el Inspector de Policía de San Gil, en nada se compadece a la situación puesta en su conocimiento por el aquí tutelante, ni corresponde a la función legal que le ha sido asignada, y cuyo actuar debe ser objeto de un análisis más a fondo, como así se hará más adelante en este proveído.

De otro lado, en relación con la ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN GIL, autoridad ante quien también presentó Derecho de Petición el señor GUY THOMAS GREENWOOD, en el mismo sentido y en la misma data anteriormente detallada, se tiene que, de igual manera, aunque extemporáneamente, el 26 de septiembre de la presente anualidad atendió el requerimiento efectuado por el peticionario, dando cuenta que dentro de las actuaciones desplegadas para contrarrestar la situación fáctica puesta en su conocimiento, ésta autoridad entabló comunicación con el presbítero Eugenio Pelayo Rueda, Párroco de la Iglesia Catedral de San Gil, con ocasión del evento de quema de pólvora que se realiza cotidianamente durante las madrugadas de los días sábados, lo cual según el afectado perturba la tranquilidad pública, siendo informados que dicha actividad se ha realizado desde hace muchos años sin ningún inconveniente hasta ahora, pues sólo se trata de tres



voladores que se queman por parte de los feligreses a fin de indicar a la comunidad que va a iniciar la Eucaristía, y que sobre el particular le hicieron saber al sacerdote, que para poder realizar dicha actividad debe contar con un permiso expedido por la Alcaldía Municipal, procediendo a impartir la orden de policía consistente en suspender dicha actividad, hasta tanto no tener el respectivo permiso, quien se comprometió a solicitarlo.

De igual manera aduce en su respuesta al requirente, que mediante acta 022 SEPRO GUPAE, se realiza vigilancia y control en la calle 17 A N° 3 – 17 del Barrio La Esperanza del municipio de San Gil, contactándose con el señor Elber Ricardo Fiaga Cáceres, identificado con la C.C. N° 91.073.535 de San Gil, a quien se le informó sobre el inconformismo de los residentes del sector, debido a la utilización de un equipo de sonido con música a alto volumen, y habiendo permitido el ingreso voluntario a su residencia, se observó en la zona del comedor, un equipo de sonido con dos parlantes ubicados hacia el exterior de la vivienda, por lo que procedieron a socializarle lo contemplado en la Ley 1801 de 2016, Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, art. 33 sobre comportamientos que afectan la tranquilidad y las relaciones respetuosas de las personas, numeral 1 literal “a”, y se le imparte la orden de policía consistente en reubicarlos hacia el interior de la vivienda con el fin de no afectar el vecindario con esos ruidos, so pena de las acciones legales por su incumplimiento.

Así las cosas, constata este Despacho Judicial, de cara a lo anterior, que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición del 08 de agosto de 2022, en lo atinente a la ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN GIL ha sido superada, puesto que de la probanza arrojada al expediente por parte de dicha entidad, se concluye que la contestación emitida por este organismo policial, absolvió suficientemente lo requerido por parte del peticionario, suscitándose en consecuencia un efectivo hecho superado en atención a la vulneración del Derecho de Petición.

Teniendo en cuenta lo precedente, ha de considerarse que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), estableció que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Así mismo la jurisprudencia²² del máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que

“(…) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.”^[52]²³

En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.”^[53]²⁴ (…).

En efecto, al revisar las sumarias aportadas por el tutelante y las manifestaciones hechas por la accionada ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN GIL, se concluye que la petición

²² Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

²³ ^[52] Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.

²⁴ ^[53] Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).



impetrada por el señor Guy Thomas Greenwood, el pasado 08 de agosto de 2022, fue debidamente abordada y resuelta por la autoridad policial, todo lo anterior dentro de los parámetros del núcleo esencial del Derecho de Petición, y por ello para el Juzgado se suscita entonces un claro y evidente pronunciamiento de fondo en relación con los aspectos que fueron objeto del Derecho de Petición, máxime cuando se evidencia que la información solicitada, **aunque de manera extemporánea**, fue remitida a la dirección electrónica aportada por el peticionario para efectos de notificaciones. Por ende, se presenta en consecuencia carencia actual de objeto, y no se otea vulneración en términos de actualidad al derecho fundamental contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Al estudiarse de manera detallada el contenido de la petición respetuosa elevada por el señor GUY THOMAS GREENWOOD, sin hesitación se concreta que la ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN GIL, respondió suficiente, efectiva y congruentemente el requerimiento elevado por el accionante en la forma como lo ha señalado la H. Corte Constitucional al expresar que *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”²⁵; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea²⁶ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta²⁷”,* conclusión de la que deviene la improcedencia del amparo ante la ausencia de amenaza o vulneración del Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN GIL por el hecho superado, no sin antes prevenirla para que, hacia futuro dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, el amparo constitucional en torno al Derecho de Petición no está llamado a prosperar y se deberá declarar su improcedencia por carencia actual de objeto por el hecho superado, en lo que a la ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN GIL se refiere.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA POR PARTE DE LA INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL

Hilando con lo anterior, y haciendo uso de la función *“extra petita”* otorgada Constitucionalmente al Juez de Amparo, aunque no haya sido solicitado por el actor, es imperante analizar el Derecho al Debido Proceso que se deriva de la petición incoada por el accionante y de la cual depreca su protección en esta instancia, y de suyo deviene en el acceso a la administración de justicia y la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste, y en tal sentido avizora este Fallador que de la respuesta emitida por la autoridad accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN GIL, no puede inferirse el cumplimiento estricto de los lineamientos legales que la normatividad policiva le impone, en tanto que se limita exclusivamente a señalar que ha expedido unos oficios dirigidos a la Policía Nacional solicitando que se individualice e identifique a los causantes de los hechos contraventores de la sana convivencia en el sector, demandados por el accionante, sin mencionar las actuaciones que efectivamente haya desplegado dentro de la querella sometida a su conocimiento, que como bien lo indica en la probatoria allegada con su respuesta, la accionada asevera que corresponde a la queja Rdo. N° 0196-2022 entablada por el aquí tutelante desde el pasado 07 de abril del corriente año, en los términos requeridos en el auto admisorio de fecha 16 de septiembre de 2022, emitido por este Estrado, habiendo transcurrido un tiempo prudencial sin que se haya demostrado haber ejercido la función que le compete como autoridad policial, de conformidad con lo contemplado en el Código Nacional de Policía, lo que constituye una flagrante vulneración del debido proceso y la

²⁵ Cfr. T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

²⁶ Cfr. T-220 de 1994

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003



tutela efectiva de los derechos del accionante ante la existencia de un defecto procedimental, el cual fue traído in extenso por este despacho en el precedente jurisprudencial dentro del aspecto jurídico constitucional a considerar²⁸.

En efecto, la Ley 1801 de 2016 “**Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia**”, norma especial para el caso que nos atañe, acerca de los deberes de la autoridad de Policía, en su artículo 10, numerales 6 y 9 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA. Son deberes generales de las autoridades de Policía:

(...)

6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.

(...)

9. Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la Ley y las normas de convivencia.

(...)”.

Así las cosas, analiza este Despacho que el inconformismo planteado por el accionante tiene su razón de ser, no sólo al afirmar que le está siendo vulnerado su Derecho de Petición, sino que además atenta contra sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia y con ello la Tutela Judicial Efectiva de sus derechos, toda vez que de las probanzas asomadas al expediente y de las someras explicaciones esbozadas por la entidad accionada, deviene retardo en el trámite de su querella, en tanto que por parte de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN GIL accionada no se aporta prueba siquiera sumaria de las actuaciones surtidas dentro de ella y la resolución previa o de fondo del trámite impetrado conforme al procedimiento legal establecido para estos fines (Ley 1801 de 2016), que le permita al ciudadano el ejercicio de los derechos que le asisten ante dicha vía o la propiamente jurisdiccional, cuyos hechos fueron puestos en conocimiento de la autoridad accionada desde el mes de abril del año que avanza; lo que lleva a concluir al Despacho que no se ha obrado con la celeridad y eficacia requeridas, efectivamente se entra en el escenario de la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues sin justificación alguna se han desatendido las peticiones formales del libelista conforme el trámite policivo, y siguiendo los parámetros del precedente jurisprudencial Constitucional traído a colación se configura una actuación pasiva de éste frente a sus obligaciones, conforme el marco normativo expuesto.

En vista de lo considerado, se tutelarán los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia en cuanto a la procura de la tutela judicial efectiva de los derechos del señor **GUY THOMAS GREENWOOD**, identificado con la Cédula de Extranjería número 478.709 de nacionalidad Inglesa, por defecto procedimental por parte de la Entidad accionada en la acción de tutela promovida en contra de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL, y en consecuencia se ordenará a ésta Dependencia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho, inicie y desarrolle formalmente el trámite legal correspondiente de la querella interpuesta ante ese Despacho por el accionante conforme los lineamientos legales (Ley 1801 de 2016), sin perjuicio de que la decisión a que se arribe sea favorable o desfavorable a los intereses del accionante, de conformidad con lo anteriormente considerado.

De la misma manera, en virtud de lo contenido en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, se prevendrá al INSPECTOR DE POLICÍA DE SAN GIL, para que preste especial cuidado y diligencia en sus labores como autoridad de Policía y para que, hacia futuro, atienda de manera diligente y oportuna, los trámites que la ciudadanía allega para su conocimiento y competencia.

Como colofón, al no existir vulneración y/o amenaza de derecho fundamental alguno al accionante por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, se ordenará su desvinculación del presente trámite.

²⁸ Sentencia en cita sentencia T-474 del 2014.



En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. **DECLARAR** la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela instaurada por el señor **GUY THOMAS GREENWOOD**, identificado con la Cédula de Extranjería número 478.709 de nacionalidad inglesa, en contra de la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN GIL**, en lo que respecta al Derecho de Petición presentado el 08 de agosto de 2022, por presentarse CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. **PREVENIR** a la accionada **ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN GIL** para que, hacia futuro dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO. **TUTELAR** las Prerrogativas Fundamentales de **DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO** y el **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** en cuanto a la procura de la tutela judicial efectiva de los derechos del señor **GUY THOMAS GREENWOOD**, identificado con la Cédula de Extranjería número 478.709 de nacionalidad inglesa, por defecto procedimental por parte de la Entidad accionada en la acción de tutela promovida en contra de la **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL**, en los términos y por las razones previstas en esta sentencia.

TERCERO. **ORDENAR** a la **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho, inicie y desarrolle formalmente el trámite legal correspondiente de la querella interpuesta ante ese Despacho por el accionante conforme los lineamientos legales (Ley 1801 de 2016), sin perjuicio de que la decisión a que se arribe sea favorable o desfavorable a los intereses del accionante, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO. En virtud de lo contenido en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, **PREVENIR** al **INSPECTOR DE POLICÍA DE SAN GIL**, para que preste especial cuidado y diligencia en sus labores como autoridad de Policía y para que, hacia futuro, atienda de manera diligente y oportuna, los trámites que la ciudadanía allega para su conocimiento y competencia.

CUARTO. **DESVINCULAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEXTO. Contra esta decisión procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

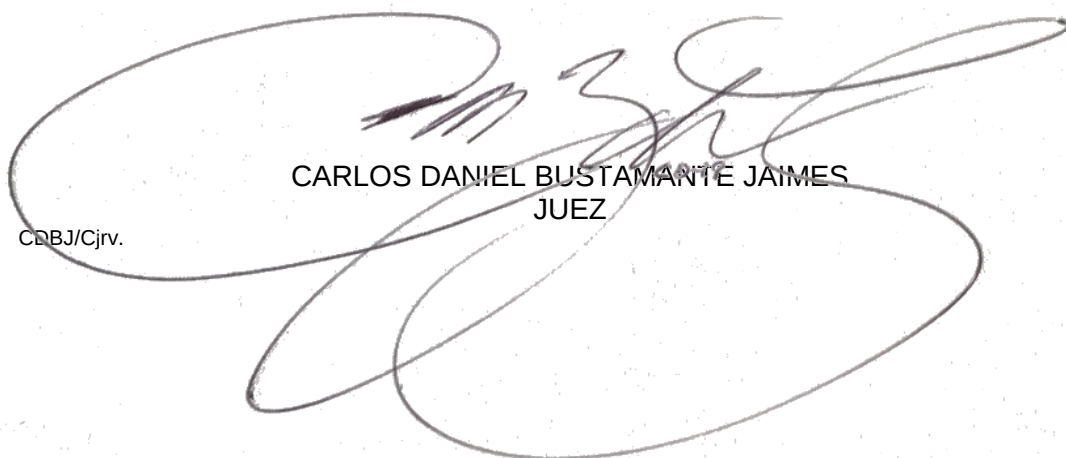
SÉPTIMO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO. A costa de la parte interesada expídase fotocopia auténtica de la presente sentencia, de así requerirlo.



NOVENO. DEVUELTA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAMES
JUEZ

CDBJ/Cjr.